

Comisión Investigadora de Tierras Indígenas

Respuestas a Oficios a Conservadores de Bienes Raíces

*Solicita información, en cuanto sea procedente, sobre el total de tierras indígenas ubicadas dentro de su territorio jurisdiccional que han dejado de tener la calidad de tierra indígena.

Sesión 6 de 19 de junio de 2019

N°	CBR LOCALIDAD	MATERIA	RESPUESTA
8		*	
9		*	
10		*	
11		*	
12			
13		*	
14			
15	Coronel	*	En relación a la materia del rubro, informar que en ese Registro Conservatorio no se aplica la Normativa de la Ley 19.253, toda vez que en su territorio jurisdiccional no se transan ni se inscriben tierras de aquellas calificadas como indígenas conforme al Artículo 12 de la citada Ley.
16		*	
17		*	
18		*	
19		*	
20	Laja	*	En respuesta; le informo que desde el año 1990, el cual fue creado el Conservador en la Comuna de Laja y desde el año 1998, respecto de la Comuna de San Rosendo, a la fecha actual; no existen inscripciones referidas a tierras indígenas, en los términos del artículo 12 de la Ley 19.253, como del mismo modo, que hayan dejado de tener tal calidad
21		*	
22		*	
23		*	
24	Arauco	*	Informa lo siguiente: La Ley 19.253 en su artículo 15 contempla un REGISTRO PUBLICO DE TIERRAS INDÍGENAS, a cargo de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (art, 39 letra g), en el cual se inscribirán todas las tierras a que alude el artículo 12 de esta ley, es decir, las TIERRAS INDÍGENAS. Su inscripción acreditará la calidad de Tierra Indígena, según se consigna expresamente. Conforme al citado art, 15, los Conservadores de Bienes Raíces están obligados a enviar, en el plazo de 30 días, copias de las inscripciones que realicen y que recaigan sobre actos o contratos a que alude el artículo 13 de la Ley 19.253. En el REGISTRO DE PROPIEDAD a cargo de los Conservadores de Bienes Raíces, se encuentran dispersas, entre otras,

N°	CBR LOCALIDAD	MATERIA	RESPUESTA
			inscripciones que dan cuenta de tierras indígenas; pero él no tiene a su cargo el REGISTRO PÚBLICO DE TIERRAS INDÍGENAS» que por ley se ha entregado a la CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA. Por consiguiente, no es posible informar sobre el total de Tierras Indígenas ubicadas en la comuna de Arauco que han dejado de tener la calidad de tierra indígena. Tal información podría proporcionarla la CONAD1, a cargo del REGISTRO PÚBLICO DE TIERRAS INDÍGENAS,
25		*	
26		*	
27			
28	Collipulli	*	informa lo siguiente: No llevamos los Conservadores de Bienes Raíces ni índices, ni Registros de inmuebles que hayan dejado de tener la calidad Tierra Indígena. Es el art. 13, inciso 3° de la Ley Indígena N° 19.253 el que regula y establece que las tierras indígenas con la autorización de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena se podrán permutar por tierras de no indígenas de similar o igual valor comercial debidamente acreditado, las que se considerarán tierras indígenas, desafectándose las primeras.- En virtud de la disposición citada ya través de la permuta ocurre la desafectación de la tierra indígena, permuta que debe ser autorizada por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.-
29		*	
30		*	
31		*	
32		*	
33		*	
34		*	
35		*	
36		*	
37	Pitrufquen	*	Informa que “los Conservadores de Bienes Raíces, no llevamos Registros y/o índices de inmuebles que han dejado de tener la calidad de tierra indígena. El Artículo 13 inciso 3° de la Ley Indígena N° 19,253, establece que las tierras indígenas con la autorización de la Corporación., se podrán permutar por tierras de no indígenas, de similar valor comercial debidamente acreditado, las que se considerarán tierras indígena, desafectándose las primeras, En atención a dicha disposición, a través de la permuta, se produce la desafectación de la tierra indígena, permuta que debe ser autorizada por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena”
38		*	
39		*	
40	Pucón	*	Informa que el tipo de información solicitada no es posible de ser

N°	CBR LOCALIDAD	MATERIA	RESPUESTA
			<p>obtenida a través de esta Oficina, cuya competencia se limita a la titulación dominical de los inmuebles ubicados dentro de las comunas de Pucón y Curarrehue, sin distingo catastral ni factor de indexación relativo a su calidad de indígena.</p> <p>El organismo especializado al que la ley le ha encomendado el Catastro de las tierras indígenas es la Corporación de Desarrollo Indígena (Conadi) encargada de llevar el Registro especial de Tierras Indígenas, no pudiendo en consecuencia el Conservador de Bienes Raíces invadir esa competencia especial.</p>
41		*	
42		*	
43	Valdivia	*	<p>1° Que, no le es posible a este Conservador de Bienes Raíces, entregar la información solicitada y, ello por cuanto, el registro de la propiedad indígena y sus mutaciones es de competencia del Registro Público de Tierras Indígenas, el cual está a cargo de la Corporación de Desarrollo Indígena, conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley N° 19.253. Conforme a esta norma legal, en dicho Registro “se inscribirán todas las tierras a que alude el artículo 12 de esta ley”, esto es, las tierras que conforme a dicha ley se consideran que tienen la calidad de “tierras indígenas”.</p> <p>2° A cargo de dicha Corporación se encuentra también el Registro de Tierras provenientes de los Títulos de Merced, otorgados conforme a las leyes de 4 de Diciembre de 1866, de 4 de Agosto de 1874 y de 20 de Enero de 1883.</p> <p>3° Conforme al Decreto número 150, de 17 de Mayo de 1994, emanado del Ministerio de Planificación y Cooperación, que FIJA REGLAMENTO SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE TIERRAS INDIGENAS, en el referido Registro de Tierras Indígenas, además de efectuarse las inscripciones de aquellas tierras que tienen la calidad de indígenas conforme a ley, se deberán registrar las subinscripciones y cancelaciones que sean procedentes, y que significan o pueden significar mutaciones al dominio de dichas tierras indígenas (art. 9° del citado Reglamento).</p> <p>4° Que, el Conservador de Bienes Raíces, en ejercicio de las funciones registrales que son de su competencia procede, en cada caso particular, a analizar el título que se le presenta para su calificación y, en caso de estimar que se trata de un acto o contrato no afectado por las prohibiciones de la Ley 19.253, efectuará la inscripción o subinscripción requerida pero, en caso contrario, la rechazará. En este último caso, sólo reconsiderará su negativa si el interesado acredita por documento idóneo emanado de la Corporación de Desarrollo Indígena que el adquirente tiene también la calidad de “indígena de la misma etnia”.</p>
44	San José de la Mariquina	*	<p>Para responder lo solicitado se ruega - si así se resuelve - precisar mayores antecedentes.</p>

N°	CBR LOCALIDAD	MATERIA	RESPUESTA
			<p>Como es de conocimiento de dicha Honorable Cámara, el Registro de Propiedad se organiza sobre la base del Folio Personal, es decir bajo la identificación del nombre, apellido y domicilio de las partes, más no sobre la identificación de la propiedad en sí misma.</p> <p>Respecto de la propiedad indígena, el artículo 15 de la Ley Indígena N° 19.253 establece la existencia de un Registro Público de Tierras Indígenas a cargo de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena debiendo los Conservadores de Bienes Raíces enviar al citado Registro, en el plazo de 30 días, copia de las inscripciones que realice y que recaigan sobre los actos y contratos, a que alude el artículo 13 de la misma ley</p>
45		*	
46	Panguipulli	*	<p>Informa que, dado el sistema de folio personal que rige las inscripciones dominicales en Chile, no es posible determinar de antemano qué inmuebles son indígenas y cuáles han dejado de serlo, puesto que ni los registros ni los índices discriminan al respecto.</p> <p>En vista de esta dificultad, y teniendo presente que el Registro Público de Tierras Indígenas es llevado por la CONADI -Art. 15 de la Ley N°19.253-, es que ponemos nuestro oficio a disposición para que funcionarios de dicho organismo puedan realizar el cruce de datos y así obtener la información necesaria</p>
47		*	
48	La Unión	*	<p>Informa a Ud. lo siguiente:</p> <p>“No es posible emitir la información solicitada, pues el Registro de la Propiedad Indígena y las modificaciones en cuanto a su dominio, son de competencia del Registro Público de Tierras Indígenas, a cargo de la Corporación de Desarrollo Indígena, de conformidad con la Ley 19.253”.</p>
49	Santa Barbara	*	<p>Además de varias consideraciones que se detallan en el oficio principalmente señala que el requerimiento a que se refiere la comunicación, en términos de informar sobre “...el total de Tierras Indígenas...” ubicadas en el territorio jurisdiccional de este Oficio “...que ha dejado de tener la calidad de Tierra Indígena...”, resulta más apropiado dirigirlo a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, servicio público funcionalmente descentralizado, al cual la ley asigna el cometido específico de crear, mantener actualizado y administrar el Registro Público de Tierras Indígenas.</p>
50	Osorno	*	<p>D conformidad a lo requerido por Oficio de la referencia: Vengo en informar al tenor de lo requerido por la Comisión Especial Investigadora de las actuaciones de órganos de la Administración del Estado en relación con la adquisición de tierras indígenas, particularmente en las Regiones del Bío Bío, de la Araucanía, Los Lagos y Los Ríos, de la H. Cámara de Diputados, en los siguientes términos.</p> <p>1 .-La Ley N°19.253 que Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, regula la tierra indígena en los artículos 1 2 y siguientes, señalando que se consideran tierras</p>

N°	CBR LOCALIDAD	MATERIA	RESPUESTA
			<p>indígenas aquellas mencionadas como tales en el artículo 12 del mencionado cuerpo legal.</p> <p>2.- A su turno, el artículo 15 de dicha Ley N° 19.253 precisa que la CONADI mantendrá un Registro Público de las Tierras Indígenas, en donde se inscribirán todas las tierras a que alude el artículo 12, razón por la cual los Conservadores de Bienes Raíces deberán remitir copia de las inscripciones que realicen a la CONADI relativas a los actos o contratos referidos en el artículo 13 de la Ley mencionada.</p> <p>3.- Si el motivo de la consulta es determinar las tierras indígenas que dejaron de serlo, circunstancias que debe producirse solamente en el caso de aplicarse el artículo 13, penúltimo inciso parte final, en lo que reza: <u>"En todo caso, éstas (se refiere a las tierras indígenas de personas naturales) con la autorización de la Corporación, se podrán permutar por tierras de no indígenas, de similar valor comercial debidamente acreditado considerarán tierras indígenas desafectándose las primeras"</u></p> <p>4.- Consecuencia de lo anterior, si el objetivo de lo pedido es conocer las tierras indígenas desafectadas, dicha información puede proporcionarla CONADI, que es la entidad competente para autorizar las desafectaciones a nivel nacional.</p> <p>5.- En el evento que la Honorable Cámara de Diputados requiriese tener la información que este Conservador debe enviar constantemente a la CONADI, estamos a su entera disposición para remitirle las copias de dichos informes y los documentos que las sustentan.</p>
51		*	
52	Puerto Montt	*	<p>Informa que , no podemos darles tal información, porque nuestro Oficio no lleva un Registro Especial de Tierras Indígenas. Sugerimos que se solicite esa información a la Corporación de Desarrollo Indígena, que es la encargada de llevar el Registro Público de Tierra Indígena, dispuesto por la Ley N° 19.153.</p>
53		*	
54		*	<p>Informa que no es posible emitir la información solicitada, toda vez, que el registro de la propiedad indígena y las modificaciones en cuanto a su dominio, entre las cuales están aquellas tierras que han dejado de tener la calidad de indígenas, así como la acreditación de tal calidad, es de competencia del Registro Público de Tierra Indígena, a cargo de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) , todo ello de conformidad a la Ley N° 19.253</p>
55		*	
56		*	
57	Los Muermos	*	<p>Informa que No es posible emitir la información solicitada, toda vez que el registro de la Propiedad Indígena, y las modificaciones en cuanto a su dominio y la acreditación de tal calidad, es de</p>

N°	CBR LOCALIDAD	MATERIA	RESPUESTA
			competencia del Registro Público de Tierra Indígena a cargo de la Corporación de Desarrollo Indígena, de conformidad a la Ley 19.253.-
58	Castro	*	Informa que no es posible emitir la información solicitada, toda vez, que el registro de la propiedad Indígena y las modificaciones en cuanto a su dominio, entre las cuales están aquellas tierras que han dejado de tener la calidad de indígenas, así como la acreditación de tal calidad, es de competencia del REGISTRO PÚBLICO DE TIERRA INDÍGENA a cargo de la Corporación de Desarrollo Indígena (CONADI), todo ello de conformidad a la Ley 19.253.
59		*	
60	Achao	*	Informa que no es posible emitir la información vez, que el registro de la propiedad Indígena y las modificaciones en cuanto! a su dominio, entre las cuales están aquellas tierras que han dejado de tener la calidad de indígenas, así como la acreditación de tal calidad, es de competencia del REGISTRO PÚBLICO DE TIERRA INDÍGENA a cargo de la Corporación de Desarrollo Indígena (CONADI), todo ello de conformidad a la Ley 19.253.
61		*	
62		*	